



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 242

Año 18º

condena al señor Mario Emilio Carbuccia al pago de una multa de treinta pesos oro, perseguibles por la vía del apremio corporal, en caso de insolvencia de dicho inculpadó, a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado, a pagar al señor Julio A. Mejía, parte civil constituída, una indemnización de setecientos cincuenta pesos oro americano y pago de costos por el delito de ocultación de efectos que le fueron embargados y que se encontraban en poder del guardián señor Rafael Barreiro, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor y le condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C. —M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

MES DE SEPTIEMBRE.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Báez Lavastida y señoritas Rose y María Báez Lavastida.—Recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Armenteros y Co. C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julián Jorge.—Recurso de casación interpuesto por los señores Agustín López y Rafael López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Montalvo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, fabricante de azúcar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, en favor del señor Juan Camps.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jacinto B. Peynado, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1184, 1780, 1315 y 1146 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jacinto B. Peynado, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Julio A. Cuello, por sí y en representación del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 1184, 1780, 1315 y 1146 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, los fundamentos; esto es, los motivos.

Considerando, que al darse a la Suprema Corte de Justicia las atribuciones de Corte de Casación, implícitamente se hizo obligatorio para todos los Tribunales de la República, cuyas sentencias pueden ser impugnadas por la vía de la casación, motivarlas en hecho y en derecho; pues de otro modo no podría la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos impugnados por la vía de la casación.

Considerando, que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se estableció que la "circunstancia de intervenir en fecha primero de Noviembre del referido año la nota del Guarda Almacén señor Aurelio Vere negándose a despachar efectos a Camps, con la firma de éste, no implica que por este hecho la Compañía intimante fuera la primera en incumplir su obligación, por cuanto que en el contrato que regía las relaciones de ambas partes no se estableció esta circunstancia como una condición para que el señor Camps prestara sus servicios a la referida Compañía siendo por el contrario esa medida sencillamente una disposición reglamentaria del Administrador del Ingenio que en nada afecta el cumplimiento de los

servicios del citado señor Camps”; que más adelante se alude a “una notificación que le hiciera la parte intimante (La Compañía de Inversiones Inmobiliarias) al señor Camps, sobre revocación del contrato”; y en otro considerando se afirma que “aun cuando se ha establecido ciertamente por las declaraciones de los testigos que concurrieron al informativo verificado ante el Juez *a quo* que el señor Camps tuvo con anterioridad a los hechos ocurridos con motivo de la aludida nota del Guarda Almacén, una discusión con el Administrador relativamente al aumento de sueldo de uno de los empleados subordinados inmediatos del referido Camps y a la designación de otro empleado por el dicho Administrador; que esos hechos del Señor Camps consistentes en posesionarse en actitud hostil de la casa de calderas de dicho Ingenio Angelina hacen presumir lógicamente y corroboran las declaraciones de los testigos que afirman que dicho señor Camps había recibido orden terminante de abandonar sus trabajos y hasta del mismo Ingenio Angelina a lo que él oponía resistencia, dando con ello su desaprobación a la resolución del Administrador del referido Ingenio”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia preparatoria del diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete, ordenó que la parte demandada probare por testigos los hechos siguientes:

a) que antes del día primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, fecha en que el Administrador del Ingenio “Angelina” dió orden de que no se le despachara nada al demandante, éste, a causa de la situación por él creada por los aumentos de salarios que hacía a los trabajadores sin derecho para ello, se amotinó con los trabajadores del ingenio en contra del mismo, dirigiendo a los trabajadores sublevados y tomando por reducto la casa de maquinaria, no pudiendo poner fin a esa sublevación sino la reducción a prisión efectuada en contra del demandante por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que con posterioridad a esa sublevación el demandante se negó a prestar sus servicios a la Compañía demandada en las mismas condiciones y por el mismo precio estipulados en el contrato de locación de servicios convenido por las partes; que por tanto, el objeto de esa información testimonial no fué probar que la Compañía de Inversiones Inmobiliarias ha violado su contrato con el señor Camps; y que en la sentencia impugnada no se menciona otra información testimonial.

Considerando, que el hecho de la violación por la Compañía

ña de Inversiones Inmobiliarias de su contrato con el señor Camps no está clara y precisamente establecido en la sentencia impugnada; que se alude a él como si estuviera probado; pero sin determinar de que modo faltó la Compañía a sus obligaciones respecto del señor Camps; que por tanto la sentencia no está suficientemente motivada.

Por tales motivos, sin que haya que examinar los otros medios de casación, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, en favor del señor Juan Camps, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Eud. Troncoso de la C. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Báez Lavastida y señoritas Rosa y María Báez Lavastida, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de los sucesores del Doctor Buenaventura Báez Lavastida.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Porfirio Herrera y Damián Báez B., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 395, 396, 815, 816, 215, 464 y

ña de Inversiones Inmobiliarias de su contrato con el señor Camps no está clara y precisamente establecido en la sentencia impugnada; que se alude a él como si estuviera probado; pero sin determinar de que modo faltó la Compañía a sus obligaciones respecto del señor Camps; que por tanto la sentencia no está suficientemente motivada.

Por tales motivos, sin que haya que examinar los otros medios de casación, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, en favor del señor Juan Camps, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Eud. Troncoso de la C. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Báez Lavastida y señoritas Rosa y María Báez Lavastida, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de los sucesores del Doctor Buenaventura Báez Lavastida.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Porfirio Herrera y Damián Báez B., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 395, 396, 815, 816, 215, 464 y

465 del Código Civil, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Damián Báez B., por sí y en representación del Lic. Porfirio Herrera, abogados de la parte inímite, en su escrito de alegatos y conclusiones,

Oído al Licenciado Leopoldo Espaillat, en representación del Licenciado Sergio A. Bencosme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215, 395, 396, 464, 465, 815 y 816 del Código Civil, 141, 130 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes presentan como medios de casación la violación por la sentencia impugnada de los artículos 395, 396, 815, 816, 215, 464 y 465 del Código Civil; 473, 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

El artículo 395 del Código Civil dispone que la madre tutora que desee contraer segundas nupcias, deberá antes de su nuevo enlace, convocar el consejo de familia, para que éste decida si debe o no continuar en la tutela; y que si no lo hiciere así la perderá de pleno derecho; y además, su nuevo marido será solidariamente responsable de todas las consecuencias de la tutela indebidamente conservada por la madre; y el artículo 396, que cuando el consejo de familia no prive a la madre de la tutela, le dará por cotutor al marido, quien será solidariamente responsable con la mujer la gestión posterior al matrimonio. Ninguno de estos dos artículos ha podido ser violado por la sentencia impugnada, la cual sobre lo que falló fué sobre la demanda en partición de bienes de la sucesión Báez Lavastida interpuesta por la señora María Altagracia Lora de Vallejo, en su calidad de tutora de sus hijos menores; y además, porque es constante en dicha sentencia, que la señora Altagracia Lora de Vallejo cumplió lo prescrito en el artículo 395 del Código Civil; y que el Consejo de familia, que la mantuvo en la tutela, nombró cotutor a su nuevo esposo, de conformidad con lo que dispone el artículo 396 del mismo Código.

En cuanto a la violación de los artículos 815 y 816 del Código Civil.

Aun cuando fuere cierto, como lo afirma el recurrente,

que faltaron copartícipes menores en la demanda en partición interpuesta por la señora Lora de Vallejo, por no estar esos menores válidamente representados, no hubieran sido violados los artículos 815 y 816 del Código Civil.

En efecto el primero lo que dice es que a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y que siempre puede pedirse la partición, a pesar de pactos y prohibiciones en contrario; y el segundo que la partición puede solicitarse aun cuando alguno de los coherederos hubiere disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acto de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.

En cuanto a la violación del artículo 215 del Código Civil.

Este artículo dice así:—La mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización del marido, aun cuando ejerza el comercio, aunque no esté bajo la comunidad, o separada de bienes.—

Para sostener este medio de casación alegan los recurrentes que la Corte de Apelación hizo una errada interpretación del artículo 215 del Código Civil, y violó la ley, porque en el caso fallado por la sentencia impugnada, no se trata de la autorización que debe otorgar el marido a la mujer casada para que esta pueda litigar sino de la asistencia que el marino cotutor debe prestar compareciendo con ella en la demanda o asistiéndola en la representación de los menores".—Puesto que no se trataba del caso previsto por el artículo 215 del Código Civil, y este artículo no era aplicable al caso fallado por la sentencia impugnada, no ha podido ser violado éste. Es cierto que cuando la madre que ha contraído segundas nupcias es mantenida en la tutela, como su marido es cotutor, la representación de los menores la ejercen los esposos conjuntamente; pero no lo es menos que la concurrencia del marido en el ejercicio de una acción en nombre de los menores, cuando no se ha realizado al iniciarse la demanda, puede hacerse posteriormente en el curso de ésta, quedando así regularizado el procedimiento, y resguardados los derechos de los terceros. Que por otra parte, los Jueces del fondo, juzgaron en hecho, que la esposa demandante no procedió sola en la demanda en partición sino por lo menos, autorizada tácitamente por su esposo; y que es constante en la sentencia impugnada, que el esposo autorizó a la esposa, por acto auténtico, a que ejecutare en todas sus partes la resolución del Consejo de Familia que la autorizó a reclamar los bienes correspondientes a sus hijos menores en la sucesión de sus abuelos.

En cuanto a la violación de los artículos 464 y 465 del Código Civil.

Considerando, que el primero de esos artículos prohíbe al tutor intentar demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor, o asentir a ellas, sin la autorización del Consejo de Familia; y el segundo dispone que el tutor necesitará la misma autorización para provocar una partición.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el Consejo de Familia autorizó a la madre, a quien mantuvo en la tutela, a aceptar en nombre de los menores, y a beneficio de inventario, la sucesión de los abuelos de éstos, Don Damián Báez y Doña Dolores Lavastida de Baez; que aun cuando ambos abuelos no estuvieren designados nominalmente en el acto del Consejo de familia, no puede deducirse de esa circunstancia que solo se autorizó la demanda en partición respecto de los bienes dejados por uno de ellos.

En cuanto a la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada que la demanda en partición intentada por la señora Lora de Vallejo, como tutora de sus hijos menores, se refería a los bienes de la sucesión de los esposos Don Damián Báez y Doña Dolores Lavastida de Báez, y no solo a los del primero;—que por tanto la alegación de los recurrentes de que la cuestión de la partición de los de Doña Dolores Lavastida de Báez no estaba en estado de ser juzgado, carece de fundamento.

En cuanto a la violación de los artículos 141 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación para admitir la demanda en partición, y rechazar el pedimento de los intimados de que no se admitiera la demanda por falta de autorización del Consejo de familia y de asistencia del cotutor; que por tanto la sentencia está suficientemente motivada; y que habiendo sucumbido los intimados, la Corte hizo una recta aplicación del artículo 130 del Código Civil al condenarlos al pago de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Licenciado Pablo Báez Lavastida y Señoritas Rosa y María Báez Lavastida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor de los sucesores del Doctor Buenaventura Báez Lavastida, y condena a la parte intimante al pago de las costas,

distrayéndolas en favor del Licenciado Sergio A. Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados); *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González L., mayor de edad, soltero, agrimensor, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo y riña en lugar público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 inciso 11, de la Ley de Policía, se castigarán con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, "los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Osvaldo González L., fué

distrayéndolas en favor del Licenciado Sergio A. Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados); *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González L., mayor de edad, soltero, agrimensor, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo y riña en lugar público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 inciso 11, de la Ley de Policía, se castigarán con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, "los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Osvaldo González L., fué

juzgado culpable de escándalo en un lugar público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González L., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintisiete que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo y riña en lugar público y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

RÉPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Armenteros y Co. C. por A., comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que los condena a pagar la suma de cinco pesos oro de multa, al duplo del impuesto que deben pagar 320 cajas de bebidas alcohólicas recibidas del exterior y pago de los costos, por no haber hecho la declaración correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Tulio H. Benzo, en representación del

juzgado culpable de escándalo en un lugar público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González L., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintisiete que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo y riña en lugar público y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

RÉPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Armenteros y Co. C. por A., comerciantes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que los condena a pagar la suma de cinco pesos oro de multa, al duplo del impuesto que deben pagar 320 cajas de bebidas alcohólicas recibidas del exterior y pago de los costos, por no haber hecho la declaración correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Tulio H. Benzo, en representación del

Licenciado Porfirio Herrera, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 486 del Código Penal.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación, la violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 133 y 134 de la Ley de Organización Judicial y las reglas de la competencia de los Juzgados de Simple Policía.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que en la copia de la sentencia impugnada, que forma parte del expediente remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Secretario del Juzgado de Simple Policía que pronunció dicha sentencia, está transcrito el artículo 14 del Reglamento Municipal aplicado, que es el que determina la pena en la cual incurren sus infractores.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que tanto la copia de la sentencia, como la del acta de audiencia, que forman parte del expediente enviado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tienen la fecha del 17 de Agosto y no la del 16.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que no solamente son los juzgados de simple policía incompetentes, en razón de la materia para conocer de infracciones que se castiguen con penas correccionales excepto cuando los capacite para ello alguna ley especial, sino que de conformidad con el artículo 486 del Código Penal en las Ordenanzas municipales, así como en los reglamentos generales o particulares de la administración pública, no pueden establecerse penas mayores que las de simple policía determinadas en el libro cuarto del Código penal.

Considerando, que por la sentencia impugnada se aplicó una pena superior a las penas de simple policía en virtud de un reglamento Municipal, que está en contradicción con el artículo 486 del Código Penal.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores José Armenteros y Co. C. por A., a pagar la suma de cinco pesos oro de multa, al duplo del impuesto que deben pagar 320 cajas de bebidas alcohólicas recibidas del exterior y pago de

los costos, por no haber hecho la declaración correspondiente, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Los Llanos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—~~*F. B. B. B.*~~—*M. de J. González M.*
E. Ferrnandez de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de porte de armas de fuego,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 28 de la Resolución sobre armas de fuego del Gobierno Provisional, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Resolución sobre armas de fuego del Gobierno Provisional de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos, prescribe en su artículo 27 que toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y cuando fuere convicta por el Tribunal correccional sufrirá la pena de multa por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de

los costos, por no haber hecho la declaración correspondiente, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Los Llanos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—~~*F. B. B. B.*~~—*M. de J. González M.*
E. Ferrnandez de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de porte de armas de fuego,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 28 de la Resolución sobre armas de fuego del Gobierno Provisional, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Resolución sobre armas de fuego del Gobierno Provisional de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos, prescribe en su artículo 27 que toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y cuando fuere convicta por el Tribunal correccional sufrirá la pena de multa por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de

trescientos dólares, ni mayor de setecientos veinte dólares, o prisión de cinco meses a un año a discreción del Tribunal Correccional, y en su artículo 28, que la falta de pago de cualquiera multa o parte de multa impuesta por esta Ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Considerando, que el acusado Francisco Fernández fué juzgado culpable de porte de arma de fuego, en violación de la citada Resolución del Gobierno Provisional; que por tanto el Juez del hecho hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de armas de fuego y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Jorge, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena

trescientos dólares, ni mayor de setecientos veinte dólares, o prisión de cinco meses a un año a discreción del Tribunal Correccional, y en su artículo 28, que la falta de pago de cualquier multa o parte de multa impuesta por esta Ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Considerando, que el acusado Francisco Fernández fué juzgado culpable de porte de arma de fuego, en violación de la citada Resolución del Gobierno Provisional; que por tanto el Juez del hecho hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de armas de fuego y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Jorge, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Monte Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena

a diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte; después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código impone la pena de trabajos públicos al culpable de homicidio, y que el artículo 18. determina que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Julian Jorge estuvo convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario en la persona de Clofa Leyba.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho por el cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Jorge, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena a diez años de trabajos públicos y pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín López, mayor de edad, casado, agricultor, y Rafael López, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos cada uno y solidariamente a una indemnización de dos mil pesos oro, en favor del señor Sixto Pérez, padre de la víctima, constituido en parte civil y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas veintidos y veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos, y el artículo 18 dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los acusados Agustín López y Rafael López fueron juzgados culpables de homicidio voluntario en la persona de Hermógenes Pérez; y por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena y al condenarlos a indemnizar al padre de la víctima, constituido en parte civil,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín López y Rafael López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos cada uno y al pago solidariamente de una in-

demnización de dos mil pesos oro, en favor del señor Sixto Pérez, padre de la víctima constituido en parte civil, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Montalvo, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta, que le condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de The Central Romana Inc., de quien era asalariado, a restituir a The Central Romana Inc. la suma de catorce mil cuatrocientos ochentiu pesos con veintinueve centavos oro americano, para cuya ejecución autoriza el apremio corporal por un período de veinticuatro meses y lo condena al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado e Ildefonso A. Cernuda, abogados de la parte interviniente The Central Romana Inc., en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 408 y 463, inciso 4 del Código Penal, el Decreto de 1886 sobre apremio corporal y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

demnización de dos mil pesos oro, en favor del señor Sixto Pérez, padre de la víctima constituido en parte civil, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Montalvo, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta, que le condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de The Central Romana Inc., de quien era asalariado, a restituir a The Central Romana Inc. la suma de catorce mil cuatrocientos ochentiu pesos con veintinueve centavos oro americano, para cuya ejecución autoriza el apremio corporal por un período de veinticuatro meses y lo condena al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado e Ildefonso A. Cernuda, abogados de la parte interviniente The Central Romana Inc., en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 408 y 463, inciso 4 del Código Penal, el Decreto de 1886 sobre apremio corporal y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal dispone que "Si el abuso de confianza de que trata este artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de la reclusión".

Considerando, que el acusado Emiliano Montalvo, empleado del Central Romana Inc., fué juzgado por los jueces del hecho culpable de abuso de confianza en perjuicio de la Compañía; y que dichos jueces admitieron circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que según el inciso 4o. del artículo 463 del Código Penal, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, si la pena que la ley impone es la de reclusión, los Tribunales impondrán la de prisión correccional sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que el artículo 52 del Código Penal establece que la ejecución y las condenaciones a la multa, a las restituciones y a los daños y perjuicios y a las costas podrá perseguirse por la vía del apremio corporal; y que la sentencia impugnada fijó la duración del apremio, en el caso del acusado Emiliano Montalvo, de conformidad con el Decreto de fecha siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Montalvo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de The Central Romana Inc., de quien era asalariado, a restituir a The Central Romana Inc., la suma de catorce mil cuatrocientos ochentiu pesos con veintinueve centavos oro americano, para cuya ejecución autoriza el apremio corporal por un período de veinticuatro meses, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*